

**ELVIA VICTORIA FLORES PEÑATE**

**La acción social de responsabilidad contra los administradores en el ordenamiento  
salvadoreño. Un estudio comparado con el ordenamiento español.**

**TRABAJO FINAL DE MÁSTER**

**Director: Dr. Pablo Girgado Perandones**

**Tarragona**

**2021**

Este TFM se ha realizado en la modalidad de artículo científico.

La investigación se presenta siguiendo la Norma UNE-ISO 690.

---

## INDICE

ABREVIATURAS .....	1
RESUMEN .....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
I. RÉGIMEN JURÍDICO.....	5
1. El Salvador .....	5
2. España .....	7
II. REQUISITOS DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD.....	8
1. Presupuestos para la configuración de la acción social .....	8
2. Diferencia entre acción social y acción individual .....	9
III. EJERCICIO DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD.....	11
1. Por la sociedad.....	11
1.1. Junta general y mayoría de votos para la adopción del acuerdo .....	12
1.2. La acción social como punto de agenda u orden del día.....	15
1.3. El acuerdo de junta general y su ejecución .....	17
1.4. Efecto del acuerdo de acción social: destitución de los administradores .....	19
1.5. Impugnación del acuerdo para ejercer la acción .....	20
1.6. Desistimiento de la acción.....	23
1.7. Renuncia y transacción de la acción .....	24
2. Por los accionistas.....	27
2.1. Composición de la minoría representativa .....	28
2.2. Existencia de acuerdo rechazando el ejercicio de la acción social .....	30
2.3. Falta de convocatoria a junta solicitada por los minoritarios.....	31

---

2.4. Falta de ejercicio de la acción después de tomado el acuerdo .....	33
2.5. Falta de destitución de los administradores ante la acción social por la minoría .....	34
3. Por terceros o acreedores .....	35
4. Prescripción de la acción social.....	37
CONCLUSIONES.....	40
BIBLIOGRAFÍA.....	43
DOCTRINA JUDICIAL.....	44
NORMATIVA .....	46
WEBGRAFÍA.....	47

---

## ABREVIATURAS

Art. /Arts.	Artículo/ Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado, de España.
C.C salvadoreño	Código Civil de El Salvador
C.C español	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, de España.
C.Com	Código de Comercio de El Salvador
CPCM	Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador
D.O.	Diario Oficial, de El Salvador
Inc.	Inciso
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, del 08 de enero de 2000), de España.
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, de España.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial (España)
STS	Sentencia del Tribunal Supremo (España)

---

## RESUMEN

Los administradores de las sociedades anónimas, en el ejercicio de su cargo, podrán encontrarse en escenarios donde sus actuaciones u omisiones antijurídicas ocasionen un perjuicio al patrimonio social, y cuando dicha situación se presente, nacerá la posibilidad de ejercer la acción social de responsabilidad.

Es así que, mediante la acción social se busca el resarcimiento económico a favor de la sociedad por ser ésta la perjudicada. Por tanto, la legitimación activa corresponderá principalmente a la sociedad, y de forma subsidiaria, a los accionistas minoritarios con suficiente representación y a los acreedores de la sociedad.

## PALABRAS CLAVE

Sociedad anónima, administradores, responsabilidad, acción social, legitimación activa, accionistas minoritarios.

## ABSTRACT

The administrators of corporations, in the exercise of their position, may find themselves in scenarios where their unlawful actions or omissions cause damage to the corporate assets, and when such situation arises, the possibility of exercising the corporate action of liability will arise.

Thus, through the social action, economic compensation is sought in favor of the company as it is the injured party. Therefore, the active legal standing will correspond mainly to the corporation, and subsidiarily, to the minority shareholders with sufficient representation and to the creditors of the corporation.

## KEYWORDS

Corporations, directors, liability, corporate action, legal standing, minority shareholders.

---

## INTRODUCCIÓN

En el presente artículo se analiza la acción social de responsabilidad contra los administradores según la legislación salvadoreña. El motivo que justifica este estudio radica, por un lado, en el hecho de que la legislación vigente salvadoreña regula de manera muy general dicha acción, cuya aplicación lleva a caminos que suelen limitar o entorpecer el efectivo ejercicio de la acción para lograr el resarcimiento del patrimonio social. Y, por otra parte, en la escasa consideración y desarrollo de la temática por la jurisprudencia salvadoreña actual. Al respecto, considero que no es debido a la falta de problemas en las sociedades contra los administradores, sino más bien, a la ausencia generalizada del ejercicio de la acción social por lo desgastante y retardado que resulta su ejercicio para los sujetos legitimados, especialmente para los accionistas minoritarios.

Por tanto, mediante este trabajo se busca proponer alternativas ante eventuales dificultades que puedan surgir de la regulación salvadoreña sobre la acción social de responsabilidad contra los administradores de las sociedades anónimas. Es así que, para lograr dicho objetivo, hago uso de una metodología basada en el Derecho comparado, tomando como parámetro comparativo el Derecho español, pues este ordenamiento jurídico cuenta no sólo con normativa legal expresa sino también con decisiones jurisprudenciales, en las que se ha desarrollado, motivadamente, la acción social de responsabilidad.

En dicho contexto, no pretendo realizar un desarrollo en profundidad de la acción social del Derecho español, sino que las disposiciones de la LSC y jurisprudencia española se toman únicamente de referencia, para realizar un análisis del Derecho salvadoreño y asimismo determinar las posibles similitudes y diferencias entre ambos ordenamientos, de las cuales se puedan llegar a determinar la procedencia o no de reformas a la ley salvadoreña.

El presente artículo se encuentra dividido en tres capítulos. El primero de ellos comprende de manera general los lineamientos jurídicos básicos respecto de la responsabilidad de los administradores y el ejercicio de la acción social; por lo que se subdivide en dos apartados, de los cuales, el primero contempla las bases legales salvadoreñas, mientras que el segundo brinda de forma puntual las bases legales españolas.

---

Por otra parte, en el segundo capítulo se desarrollan los requisitos necesarios para que los sujetos con legitimación activa puedan ejercer la acción social, y éste se subdivide en dos apartados. En el primer apartado, se individualizan los elementos necesarios para configurar y exigir la responsabilidad a los administradores; y en el segundo apartado, se realiza una distinción entre la acción social e individual contra los administradores, con el fin de dejar delimitado el marco legal específicamente en lo que concierne a la acción social.

Además, en un tercer capítulo se estudia esencialmente la legitimación activa y prescripción del ejercicio de la acción social, subdividiéndose en cuatro apartados. En el primer apartado, se aborda la legitimación que tiene la sociedad para el ejercicio de la acción, dando a conocer factores esenciales como el tipo de junta general de accionistas que se necesita para ello, la toma del acuerdo y los efectos que éste produce, así como las opciones de disposición que tiene la sociedad respecto de la acción social.

Asimismo, en un segundo apartado se contempla la posibilidad del ejercicio de la acción por los accionistas minoritarios que ostenten cierto porcentaje representativo del capital social, desarrollando cómo debe estar integrada dicha minoría accionaria así como los supuestos en los cuales ellos pueden ejercer la acción. Mientras que en el tercer apartado, se retoma la legitimación activa que tendrían los acreedores de la sociedad y bajo qué circunstancias pueden ejercer la acción. Y posteriormente, en el cuarto apartado, se desarrolla la prescripción extintiva de la acción social.

---

## I. RÉGIMEN JURÍDICO

### 1. El Salvador

En las sociedades anónimas, la administración puede estar confiada a uno o varios directores, quienes podrán ser o no accionistas (art. 254 C.Com<sup>1</sup>), sin embargo, en la práctica los administradores suelen ser accionistas.

Dichos administradores, ejercen su cargo por un plazo fijo, el cual no puede exceder los siete años; no obstante, mediante acuerdo mayoritario de los accionistas, podrá pactarse la posibilidad de su reelección (art. 255 C.Com). En caso que el plazo hubiere concluido, mientras no se elijan sustitutos o los nuevamente nombrados no tomen posesión del cargo, los administradores podrán continuar en el desempeño de sus funciones; sin embargo, la junta general ordinaria de accionistas, tendrá la obligación de hacer el nuevo nombramiento dentro de los seis meses de vencido el periodo de funciones de los administradores, de lo contrario los accionistas incurrirán en responsabilidad personal, solidaria e ilimitada por las obligaciones que la sociedad contraiga con terceros (art. 265 C.Com).

Mientras los administradores se encuentren ejerciendo su cargo deberán atender las obligaciones fijadas tanto en la ley como en el pacto social, como por ejemplo, realizar las convocatorias para las juntas de accionistas (art. 230 C.Com), teniendo en consideración que por mandato de ley, en el caso de las juntas ordinarias deberán reunirse por lo menos una vez al año para conocer los puntos regulados en el art. 223 C.Com; asimismo, tienen el deber de poner el balance, sus anexos y dictamen a disposición de los accionistas (art. 285 C.Com); entre otras obligaciones.

En ese sentido, los administradores deberán evitar las actuaciones u omisiones que conlleven la generación de daños para la sociedad así como un perjuicio para los accionistas e inclusive para los acreedores sociales. Así que, no deberán incurrir en ninguna de las prohibiciones que se establezcan en el pacto social, ni en aquellas reguladas expresamente en el art. 275 C.Com.

---

<sup>1</sup> Código de Comercio (D.O. núm. 140, t. 228, 31 de julio de 1970).

---

Entre las prohibiciones que estipula el art. 275 C.Com se encuentran: a) aplicar los fondos de la sociedad a sus negocios particulares y usar en éstos la firma social; b) realizar por cuenta de la sociedad operaciones de índole diferente de la finalidad social; c) ejercer personalmente comercio o industria iguales a los de la sociedad o participar en sociedades que exploten tal comercio o industria, a menos que la junta general de accionistas le haya otorgado autorización especial; d) negociar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la sociedad, a menos que se tenga autorización por la junta general para cada operación.

De manera que, si los administradores incurriesen en alguna de las prohibiciones antes indicadas, o bien, incumpliesen con el mandato otorgado por la sociedad para realizar sus funciones con diligencia, provocando la generación de un perjuicio, éstos serán responsables personal y solidariamente. Sin embargo, conforme a los arts. 275 al 277 C.Com, se regulan ciertas excepciones por las cuales los administradores no incurrirán en responsabilidad, entre las cuales se encuentran: a) cuando no hayan sido parte en la toma de la decisión; b) cuando hubieren protestado contra el acuerdo de la mayoría sobre la realización de una de las actuaciones prohibidas antes señaladas; c) al haber delegación de sus funciones, mientras no haya dolo o culpa grave al no impedir los actos y omisiones perjudiciales; d) cuando haga constar su inconformidad en el acta de la sesión en que se haya deliberado.

Bajo el escenario que los administradores, durante el ejercicio de su cargo, hayan generado un perjuicio patrimonial a la sociedad en virtud de lo cual serían responsables, el art. 278 C.Com contempla aquellos casos donde dicha responsabilidad podrá extinguirse, entre los cuales se encuentran: a) por la aprobación de la memoria anual respecto de las operaciones que se detallen explícitamente; b) cuando los administradores hubieren procedido cumpliendo acuerdos de la junta general de accionistas que no sean notoriamente ilegales; c) cuando la junta general de accionistas apruebe la gestión de los administradores; d) por renuncia expresa o transacción acordada por la junta general de accionistas. Si bien cada caso ameritaría mayor desarrollo, para efectos del presente trabajo, posteriormente se brindan comentarios centrándome en la renuncia y transacción.

En consideración de lo anterior, existiendo un daño patrimonial ocasionado por los administradores, la ley contempla la posibilidad de ejercer una acción social de responsabilidad

---

contra dichos administradores, para efectos de resarcir el detrimento en el patrimonio de la sociedad.

Por tanto, el legislador salvadoreño, reviste de legitimación activa para el ejercicio de dicha acción, a los siguientes sujetos: a) la sociedad, por lo que, mediante junta general de accionistas de deberá adoptar el acuerdo para ejercer la acción y designar a la persona que se encargará de su ejercicio (art. 279 inc.1 C.Com); b) los accionistas con al menos 25% del capital social, siempre y cuando exista un acuerdo previo adoptado por la junta general donde se rechace el ejercicio de la acción por parte de la sociedad (art. 280 C.Com); c) los acreedores de la sociedad, cuando resulten perjudicados, o bien, cuando la sociedad se encontrare en quiebra (arts. 279 inc.2 y 281 C.Com).

Cabe aclarar que de lo antes señalado, el aspecto medular es el ejercicio de la acción social con la cual se busca el interés de la sociedad, por lo que, en los apartados capítulos siguientes no se entrará al conocimiento de escenarios de los cuales devendría una acción que pretenda únicamente el interés individual de los accionistas o acreedores.

## **2. España**

Siendo el tema central la acción social de responsabilidad, bajo la comparativa del Derecho español, de manera puntual cabe indicar que dicha acción se encuentra regulada mediante la Ley de Sociedades de Capital<sup>2</sup>, estableciendo en su art. 236.1 que los administradores serán responsables por el daño que causen a la sociedad, mediante sus actos u omisiones contrarios a la ley, los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo con culpa o dolo.

Además, los administradores que hubieren adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo cuando se pruebe que no hubo intervención al momento de adoptar o ejecutar los acuerdos, y en caso de haber conocido su existencia hicieron lo posible para oponerse, conforme al art. 237 LSC. Aspecto que resulta en semejanza con la legislación salvadoreña, según lo expuesto en el apartado anterior.

---

<sup>2</sup> Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (BOE núm. 161, de 03 de julio de 2010).

---

En dicho contexto, en comparación con el Derecho salvadoreño, el legislador español también reviste de legitimación activa para el ejercicio la acción social, a los siguientes sujetos: a) la sociedad, previo acuerdo de junta general (art. 238 LSC); b) los accionistas con al menos 5% de participación en el capital social, cuando los administradores no convoquen a junta general solicitada a tal fin, la sociedad no ejerza la acción dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de adopción del respectivo acuerdo, la junta general haya adoptado acuerdo contrario a la exigencia de responsabilidad, o bien, podrán ejercer directamente la acción social cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad (arts. 239 y 168 LSC); c) los acreedores sociales, cuando la acción no haya sido ejercida por la sociedad o sus accionistas, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos (art. 240 LSC).

## II. REQUISITOS DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

### 1. Presupuestos para la configuración de la acción social

En el caso de España, para la acción social de responsabilidad (art. 238 LSC), deberán estar presentes aquellos requisitos generales para la responsabilidad civil, siendo<sup>3</sup>: a) que los administradores de la sociedad hayan realizado actuaciones u omisiones contra la ley, los estatutos sociales o hayan actuado sin la diligencia que corresponde a su cargo; b) que la conducta del administrador sea antijurídica y que tal comportamiento le sea imputable; c) que el comportamiento del administrador genere un daño o perjuicio a la sociedad; d) que exista un nexo causal entre el comportamiento antijurídico y el daño causado.

De forma que, el elemento diferenciador de la acción social es que el daño que origina los administradores deba perjudicar directamente a la sociedad. Sin embargo, cabe considerar que si bien el daño debe ser directo a la sociedad, la actuación antijurídica de los administradores, de forma indirecta, también podrá perjudicar a los accionistas y acreedores sociales, por ejemplo: en

---

<sup>3</sup> CAMPUZANO LAGUILLO, A.B. La acción social en el sistema de responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital. En: EMBID IRUJO, J.M. (coord.). *Las nuevas obligaciones de los administradores en el gobierno corporativo de las sociedades de capital*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2016, p. 287. ISBN 9788491230335.

---

el caso de los accionistas, la disminución del patrimonio social puede provocar que no se repartan dividendos, o se repartan en menor medida; mientras que en el caso de los acreedores, el patrimonio de la sociedad les resulta una garantía de sus créditos, por tanto, ante la conducta ilícita del administrador puede haber una disminución, o incluso la desaparición, de dicha garantía<sup>4</sup>. Y en virtud de ello, los accionistas y acreedores tendrán legitimación subsidiaria para ejercer la acción social (arts. 239 y 240 LSC).

Por otra parte, en el caso de El Salvador, para el ejercicio de la acción social, al igual que en el Derecho español, también deben estar presentes los requisitos necesarios para la responsabilidad civil, siendo<sup>5</sup>: a) que exista un comportamiento antijurídico, el cual puede consistir tanto en una acción, como omisión por parte de los administradores; b) que el administrador incurra en el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de una obligación previamente establecida en la ley o pacto social; c) generación de un perjuicio o daño; d) existencia del nexo causal entre la conducta del administrador y el perjuicio ocasionado.

Es así que, en caso que uno de los sujetos legitimados ejerza la acción social de responsabilidad, el elemento diferenciador que deberá estar presente, es exigir el resarcimiento patrimonial de la sociedad en virtud del daño causado directamente a ella. Así por ejemplo, en el caso de los accionistas minoritarios, quienes son legitimados de forma subsidiaria, con la presentación de la demanda deben indicar el monto total de la responsabilidad en favor de la sociedad y no únicamente el de interés personal (art. 280 II C.Com).

## **2. Diferencia entre acción social y acción individual**

En el caso de España, la acción individual se encuentra regulada en el art. 241 LSC, mediante el cual se establece que tanto los accionistas como los terceros pueden ejercer dicha acción cuando los administradores de la sociedad lesionen directamente sus intereses. Asimismo, la jurisprudencia española, ha retomado que dicha acción supone una especial aplicación de responsabilidad

---

<sup>4</sup> STS (Sala Primera, de lo Civil), 396/2013 de 20 junio, ponente Rafael Saraza Jimena, f.j.9.

<sup>5</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 72-3CM-19-A, del 27 de noviembre de 2019; Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 61-4CM-16-A, del 30 de noviembre de 2016.

---

extracontractual integrada en un marco societario, de forma que siempre debe cumplirse con los requisitos de la responsabilidad civil, pero además, debe existir un daño que perjudique directamente a los accionistas o terceros, sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad.<sup>6</sup>

Además, la jurisprudencia española, es enfática al señalar que no puede recurrirse indiscriminadamente a la vía de la responsabilidad individual de los administradores por cualquier incumplimiento contractual de la sociedad, ya que de lo contrario, se estaría contrariando la personalidad jurídica de la sociedad, su autonomía patrimonial y su exclusiva responsabilidad por las deudas sociales.<sup>7</sup>

En consideración de lo anterior, cabe señalar que la principal diferencia entre la acción social y la acción individual, consiste en que el perjuicio generado por el comportamiento del administrador, objeto de la indemnización pretendida, en el caso de la acción social debe haber sido sufrido directamente por la sociedad; mientras que con la acción individual, debe haber sido ocasionado directamente en contra de los accionistas y/o terceros.<sup>8</sup>

Por tanto, determinar quién es el sujeto perjudicado será trascendental para identificar la legitimación activa para el ejercicio de la acción, procediendo a hacer la distinción siguiente: a) para el ejercicio de la acción social, será la sociedad quien tendrá legitimación, por haber sido la perjudicada directa, y en defecto de su actuación, tendrán legitimación los accionistas minoritarios y los acreedores, conforme lo regulado en los arts. 239 y 240 LSC; b) para el ejercicio de la acción individual, la legitimación activa corresponderá a los accionistas o acreedores que hayan sufrido un perjuicio directo, según lo dispone el art. 241 LSC.

También, el Tribunal Supremo ha acotado que otra diferencia esencial entre ambas acciones es el destino de la indemnización. Así en el caso de la acción social, la indemnización será a favor de la sociedad, independientemente si es ejercida por la propia sociedad o, de forma subsidiaria, por los accionistas minoritarios o los acreedores; mientras que en la acción individual, la indemnización

---

<sup>6</sup> STS (Sala Primera, de lo Civil) 131/2016 de 3 de marzo, ponente Pedro José Vela Torres, f.j. 2.

<sup>7</sup> STS (Sala Primera, de lo Civil) 253/2016 de 18 abril, ponente Ignacio Sancho Gargallo, f.j. 3.

<sup>8</sup> STS (Sala Primera, de lo Civil) 87/2019 de 13 febrero, ponente Ignacio Sancho Gargallo, f.j. 3.

---

se destina directamente al sujeto perjudicado por la actuación del administrador.<sup>9</sup>

Por otra parte, en el caso de El Salvador, el Código de Comercio no plantea una regulación clara para diferenciar entre la acción social y la acción individual de responsabilidad. Así por ejemplo, en el caso de los accionistas minoritarios, el art. 280 II C.Com establece que al presentarse la demanda, se debe consignar el monto correspondiente al resarcimiento de la sociedad y “no únicamente el interés personal de los demandantes”, en virtud de lo cual, en el mismo proceso los accionistas podrán exigir un resarcimiento para la sociedad como individual.

Es así que, considero que si bien el legislador salvadoreño no ha brindado mayor precisión sobre cómo ejercer la acción individual, con la cual se pretendería únicamente una indemnización individual; será relevante el eventual pronunciamiento que los Tribunales realicen al respecto, pues a la fecha posiblemente por la falta de ejercicio de la acción individual contra los administradores, no se cuenta con jurisprudencia sobre dicha temática.

### **III. EJERCICIO DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD**

#### **1. Por la sociedad**

Siendo el patrimonio social el que se haya puesto en detrimento en virtud de la gestión realizada por el administrador o administradores sociales, conlleva que la sociedad sea la primera interesada en proteger el patrimonio societario, por lo que de manera principal ostenta la legitimación para ejercer la acción social de responsabilidad.

Por tanto, para efectos de este estudio comparado, cabe denotar que en la legislación salvadoreña el art. 279 C.Com<sup>10</sup>, regula la acción social de responsabilidad cuyo ejercicio corresponde en primer momento a la sociedad, la cual deberá tomar un acuerdo mediante junta general de

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Para referencia se cita el Art. 279 C.Com: “La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la junta general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejercer la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo que sigue, y por los terceros perjudicados cuando los administradores hayan faltado a las obligaciones que expresamente se les impone por esta sección. Cuando se haya intentado la acción, el desistimiento sólo puede acordarse en junta general extraordinaria.”

---

accionistas tanto para decidir su ejercicio como para disponer de la misma, ya sea sobre su desistimiento, renuncia o transacción, conforme lo regula el art.278 III C.Com.<sup>11</sup>

Por otra parte, conforme lo regula el Derecho español en el art. 238 LSC<sup>12</sup>, de una manera muy similar establece que será la junta general de accionistas la que acuerde el ejercicio de la acción social, así como transigir o renunciar a ella.

Si bien ambas legislaciones contemplan que el ejercicio y disposición de la acción social se encuentra en manos de la junta general, a continuación se abordan algunos aspectos que giran en torno a dichos factores y que ponen en evidencia las diferencias entre ambos ordenamientos jurídicos.

### **1.1. Junta general y mayoría de votos para la adopción del acuerdo**

En el caso de España, el conocimiento de la acción de responsabilidad puede ser discutido y aprobado tanto en una junta general ordinaria como extraordinaria.<sup>13</sup> Asimismo, el art. 238.1 LSC establece que para la adopción del acuerdo es necesaria una votación de mayoría ordinaria, haciendo la salvedad que los estatutos de la sociedad no podrán contemplar una mayoría diferente para este tipo de acuerdo.

Por otra parte, conforme al art. 279 inc.1 C.Com, es claro que la junta general de accionistas será la competente para decidir sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad,<sup>14</sup> sin embargo, no se regula expresamente qué tipo de junta general debe conocer, por lo que considero que deberán atenderse las reglas generales sobre la celebración de juntas de accionistas.

---

<sup>11</sup> Para referencia se cita el art.278 III C.Com: “La responsabilidad de los administradores frente a la sociedad quedará extinguida: ...III- Por aprobación de la gestión o por renuncia expresa o transacción acordada por la junta general.”

<sup>12</sup> Para referencia se cita el art. 238 LSC: “1. La acción de responsabilidad contra los administradores se entablará por la sociedad, previo acuerdo de la junta general, que puede ser adoptado a solicitud de cualquier socio aunque no conste en el orden del día. Los estatutos no podrán establecer una mayoría distinta a la ordinaria para la adopción de este acuerdo. 2. En cualquier momento la junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen el cinco por ciento del capital social. 3. El acuerdo de promover la acción o de transigir determinará la destitución de los administradores afectados. 4. La aprobación de las cuentas anuales no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supondrá la renuncia a la acción acordada o ejercitada.”

<sup>13</sup> CAMPUZANO LAGUILLO, A.B., op. cit., p.293.

<sup>14</sup> Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, núm. 1482 Cas. S.S., del 15 de abril de 2013.

---

En tal sentido, conforme al art. 221 inc.1 C.Com, existen dos clases de juntas generales de accionistas<sup>15</sup>: a) juntas ordinarias: estas se reúnen para tratar los puntos regulados en el art. 223 C.Com, así como cualquier asunto que no sean de aquellos que por ley o según pacto social deban ser tratados por las juntas extraordinarias, conforme al art. 222 C.Com; b) juntas extraordinarias: se reúnen para tratar los asuntos regulados en el art. 224 C.Com, así como los demás asuntos que la ley o el pacto social indican que deben ser conocidos en este tipo de junta.

Por tanto, no habiendo una disposición legal que expresamente establezca que la acción de responsabilidad deba ser conocida en junta extraordinaria, considero que dicha discusión deberá llevarse a través de una junta ordinaria y para su aprobación debe contarse con la mayoría ordinaria regulada en los arts. 240 y 241 C.Com, siendo importante diferenciar: a) para que la junta esté legalmente reunida, en primera convocatoria debe estar presente por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto y la resolución será válida si es tomada por la mayoría de votos presentes; b) si no se logra el *quorum* antes mencionado, se podrá hacer una segunda convocatoria, mediante la cual la junta será constituida con cualquier número de acciones representadas y la resolución se tomará con mayoría de votos presentes.

Además, otro aspecto a considerar, es que en base al art. 223 II C.Com, es objeto de conocimiento de las juntas ordinarias, los asuntos referentes al nombramiento y remoción de administradores. Por ende, bajo el supuesto que la acción de responsabilidad recaiga sobre un administrador que en ese momento se encuentre ejerciendo el cargo, opino que el tipo de junta que siempre deberá instalarse es la ordinaria, debido a que uno de los efectos de la decisión de ejercer la acción de responsabilidad es la remoción del administrador, en base al art. 266 C.Com; lo cual a su vez podría llevar a la sociedad a un escenario donde opte por hacer un nuevo nombramiento de administrador.

No obstante lo anterior, cabe denotar que la ley tampoco prohíbe que el ejercicio de la acción de responsabilidad pueda conocerse mediante una junta extraordinaria, por lo que opino que en aquellos casos donde la acción de responsabilidad sea contra administradores que ya no se encuentren ejerciendo el cargo, la sociedad tendría la posibilidad de fijar en el pacto social que la

---

<sup>15</sup> Cámara de lo Civil De la Primera Sección de Occidente, núm. INC-APEL-62-20-08-2019, del 18 de septiembre de 2019.

---

decisión sobre el ejercicio de la acción podría conocerse en junta extraordinaria, siempre que no se contravenga con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Si bien considero que existe la posibilidad legal para que el pacto social incorpore la alternativa de la junta extraordinaria, opino que es importante tener en cuenta los porcentajes de representación del capital social para configurar el *quorum* y los votos necesarios para lograr la mayoría, pues estos son requeridos en una proporción superior a los necesarios en una junta ordinaria.

Así, por ejemplo, al momento de constituirse la sociedad o bien, mediante una modificación del pacto social, los accionistas tendrían la facultad de acordar que la acción de responsabilidad sea conocida en junta extraordinaria y por consiguiente se requerirá una mayoría de votos superior a la de junta ordinaria, los cuales serían en los porcentajes siguientes, en base al art. 243 C.Com: a) para que la junta esté legalmente reunida, en primera convocatoria debe estar presente por lo menos el 75% de las acciones y la resolución será válida si es tomada con al menos 3/4 de los votos presentes; b) si no se logra el *quorum* antes mencionado, se podrá hacer una segunda convocatoria, mediante la cual la junta será constituida con el 51% de las acciones, y la resolución se tomará con al menos 3/4 de los votos presentes. Asimismo, cabe denotar que conforme el art. 243 VI C.Com, la cantidad de votos para la adopción de decisiones puede ser modificada en el pacto social en el sentido de aumentar las proporciones antes señaladas, pero no disminuirlas.

En tal sentido, considero que la habilitación legal de poder establecer en el pacto social que la acción de responsabilidad se pueda discutir y aprobar en junta extraordinaria, es una puerta que permite dificultar y dilatar aún más la posibilidad que mediante la celebración de junta general se discuta y apruebe dicho asunto, especialmente cuando son los accionistas minoritarios los que se encuentran impulsando tales esfuerzos.

Por otra parte, si bien se ha abordado los votos necesarios para la adopción de los acuerdos, vale la pena comentar si es factible la posibilidad de voto cuando el administrador es al mismo tiempo accionista de la sociedad.

En ese sentido, atendiendo el Derecho español, la doctrina ha señalado “que en estos casos es posible deslindar con cierta claridad entre las situaciones en las que el administrador ha de actuar por su condición de tal,... de aquellas otras en las que simplemente ejercita sus derechos como

---

socio, en las que solo podrán afectarle las limitaciones que resulten aplicables a éstos, es decir, las prevista para el conflicto de intereses del socio en el artículo 190 de la LSC. A tenor del contenido de este precepto legal, el socio-administrador aludido por la propuesta podrá votar, como los demás socios, a propósito de la aprobación o no del ejercicio en su contra de la acción social de responsabilidad.<sup>16</sup>”

De forma que, en lo que respecta a la legislación salvadoreña cabe resaltar que los administradores que son accionistas, también tienen limitantes al momento de ejercer su voto en calidad de accionista en junta general. Y es que el art. 167 C.Com, regula que no tendrá derecho a votar el accionista que en una operación tenga interés contrario al de la sociedad. Por tanto, considero que al partir de una presunción de inocencia del administrador en cuanto que ha realizado su gestión en debida forma y además partiendo que en este escenario la persona ostenta la calidad de accionista, comparto el criterio de la doctrina española, respecto que sí podrá emitir su voto.

## **1.2. La acción social como punto de agenda u orden del día**

Según lo regula el art. 238.1 LSC, cualquier accionista puede proponer que la junta general conozca sobre la acción social sin la necesidad que conste en el orden del día. En tal sentido, la doctrina española se ha pronunciado en el sentido que “la propuesta de acuerdo podrá realizarse por cualquier accionista, presente o representado, que haya concurrido a la reunión, en cualquier momento de cualquier junta general válidamente constituida, siendo un deber del presidente de la asamblea el de someter el asunto planteado a la decisión de la junta general, cuyo incumplimiento le haría incurrir en responsabilidad.<sup>17</sup>”

Asimismo, se establece que dicho derecho del accionista “a proponer el asunto sin estar previsto en el orden del día constituye una sabia contramedida contra una eventual reticencia del órgano de administración a incluirlo entre las materias a tratar a la hora de confeccionar aquel.<sup>18</sup>”

---

<sup>16</sup> GARCÍA GARCÍA, E., et al. La Responsabilidad de los administradores. En: GARCÍA-CRUCES J.A. y SANCHO GARGALLO I. (coord.). *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021, p. 3312. ISBN 9788413788555.

<sup>17</sup> LARA, R., et al. La acción social de responsabilidad: ejercicio por la sociedad. En: CAMPUZANO LAGUILLO, A.B. (coord.). *La Responsabilidad de los Administradores de las Sociedades Mercantiles*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016, p. 96. ISBN 9788491199748.

<sup>18</sup> GARCÍA GARCÍA, E., et al., op. cit., p. 3310.

---

En tal sentido, cabe denotar la posibilidad que una vez reunida la junta general de accionistas, cualquiera de ellos pueda solicitar que se conozca sobre la acción de responsabilidad sin necesidad que dicho punto figure en el orden del día.

Por otra parte, en términos generales cabe aclarar que en el caso de El Salvador, al celebrarse juntas generales, cualquiera que sea su clase, es necesario que exista una agenda que previamente se haya dado a conocer mediante la legal convocatoria a junta y adicionalmente en aviso dirigido a los titulares de acciones nominativas<sup>19</sup>, conforme al art. 228 C.Com; o bien, cuando no sea necesaria una convocatoria en vista que todas las acciones se encuentran reunidas, para efectos de instalar junta se debe aprobar por unanimidad la agenda, conforme el art. 233 C.Com.

Es así que la agenda se puede equiparar a la denominada “orden del día” que regula la legislación española, en el sentido que en ambos casos comprenden los asuntos que serán discutidos por la junta general.

Aclarado lo anterior, cabe denotar que a diferencia de España, en el caso de la legislación salvadoreña no se contempla ninguna regla especial cuando se quiera someter a discusión el asunto de la acción de responsabilidad. De manera que todo asunto que sea discutido en junta general, inclusive el tema de la acción de responsabilidad, debe constar en la agenda,<sup>20</sup> o bien, en el caso que no esté previsto en agenda, es necesario que estén representadas todas las acciones y que su discusión se acuerde por unanimidad, según lo regulado en el art. 235 inc.3 C.Com.

Por tanto, considero que la regulación salvadoreña vigente estaría provocando la presencia de obstáculos y la posibilidad de dilaciones por parte de los administradores de la sociedad, ya que no se concede la facultad para que el tema de la acción de responsabilidad, no conste en agenda, tomando en consideración los siguientes aspectos:<sup>21</sup>

a) Los administradores son los encargados de configurar la agenda y realizar la convocatoria a junta, por tanto, si un accionista o accionistas están interesados en que el asunto de la acción de

---

<sup>19</sup> Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, núm. 63-CAM-2017, del 13 de octubre de 2017; Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 68-3CM-16-A, del 17 de enero de 2017.

<sup>20</sup> Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, núm. 230-CAM-2018, del 22 de octubre de 2018.

<sup>21</sup> Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 206-DS-19, del 16 de diciembre de 2019.

---

responsabilidad sea incorporado a la agenda, deberán representar al menos el 5% del capital social y obligatoriamente deben solicitarlo por escrito a los administradores, en base al art. 231 inc.1 C.Com, con la posibilidad que éstos se rehúsen a hacer la convocatoria o bien se demoren en realizarla; b) bajo el supuesto que el administrador se niegue a convocar a junta general o bien no la realice dentro del plazo de 15 días siguientes de cuando recibió la solicitud, el accionista podrá recurrir a los Tribunales con competencia Civil y Mercantil para que mediante vía judicial se realice la convocatoria, en base al art. 231 inc.2 C.Com.<sup>22</sup>

Si bien se puede observar que el accionista tiene otras vías alternas, incluida la posibilidad de los accionistas minoritarios de llegar a estar legitimados para demandar ante los tribunales, pero el aspecto que aquí resalto es que los administradores podrán dilatar en gran medida que en junta general se llegue a discutir el ejercicio de la acción social.

### **1.3. El acuerdo de junta general y su ejecución**

En el caso de España, la LSC no regula de forma expresa cuál debe ser el contenido del acuerdo de junta general, sin embargo, la jurisprudencia española se ha ido encargando de especificar algunos aspectos que se requieren, en tal sentido el Tribunal Supremo ha señalado:<sup>23</sup>

- a) Identificación de la conducta que causó daños a la sociedad

El Tribunal Supremo sostiene que en el acuerdo se debe identificar la conducta o conductas antijurídicas que se atribuyan a los administradores. En ese mismo sentido, es necesario que se identifiquen los elementos esenciales de las conductas reprochables sobre los cuales se basará la futura pretensión y posteriormente se podrán ampliar en los hechos contenidos en la demanda.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 191-DQCM-16, del 10 de enero de 2017.

<sup>23</sup> STS (Sala Primera, de lo Civil) 732/2014 de 26 de diciembre, ponente Ignacio Sancho Gargallo, f.j.8.

<sup>24</sup> VILLANUEVA GARCÍA-POMAREDA B. El contenido del acuerdo de la junta general sobre el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital. En: *Cuadernos de Derecho y Comercio*. 2016, n° 65, pp. 119-142. ISSN 1575-4812.

- 
- b) Identificación de los administradores contra quienes se acuerda el ejercicio de la acción social.

Sobre este punto el Tribunal Supremo sostiene la relevancia de identificar o al menos que sean identificables los administradores, pues ello impedirá las incertidumbres y facilitará el efecto del cese del administrador afectado.

Tomando en cuenta ambos elementos antes señalados, el Tribunal Supremo también ha aclarado que al momento de ejercer la acción para efectos de determinar la suficiencia del acuerdo de junta general, bastará con que la acción se ejercite respecto de una de las conductas antijurídicas contenidas en el acuerdo y que se demande al menos a uno de los administradores, aunque hubiere otros administradores respecto de quienes también se acordó demandar. Pues si bien en estos escenarios no se estaría cumpliendo la voluntad de la junta por quien tenía encomendado su ejecución, ello no afecta a la suficiencia del acuerdo.

Por otra parte, en el caso de El Salvador, conforme lo regula el art. 279 inc.1 C.Com, el acuerdo que adopte la junta general de accionistas debe contener la decisión de ejercer acción contra los administradores y la designación de la persona que ejercerá la acción en representación de la sociedad.

Si bien el artículo citado no regula ningún otro requisito, debe tomarse en consideración que el art. 266 inc.1 C.Com, dispone que los administradores cesarán en sus funciones tan pronto como la junta general resuelva que se ejercerá acción de responsabilidad. En tal sentido, considero que al igual que en España, el acuerdo de junta general también deberá identificar al administrador o administradores contra quienes se ejercerá la acción.

A diferencia de España, el legislador salvadoreño y la jurisprudencia no han fijado como requisito que se identifique en el acuerdo la conducta antijurídica del administrador, sin embargo considero oportuno que dicho aspecto sea determinado por la junta general de accionistas con el fin de evitar eventuales problemáticas, como por ejemplo, que quede al arbitrio del tercero que ejecutará el acuerdo mediante la interposición de la demanda, la determinación y concreción de las conductas

---

de los administradores, sin que exista el consentimiento de la junta general, en base al art. 279 C.Com.<sup>25</sup>

#### **1.4. Efecto del acuerdo de acción social: destitución de los administradores**

En España según lo regula el art. 238.3 LSC, el acuerdo de promover la acción conllevará la destitución de los administradores afectados. En tal sentido, la adopción del acuerdo implica la automática separación del cargo de los administradores contra quienes se ha decidido ejercer la acción;<sup>26</sup> siendo la separación del administrador una consecuencia del acuerdo y no del efectivo ejercicio de la acción, que puede incluso no llegar a ocurrir.<sup>27</sup>

Asimismo, dicha destitución no afectará a todo el órgano de administración, sino que solamente a los administradores contra quienes la junta general haya decidido ejercer la acción social y que para ese momento se encuentren ostentando el cargo.<sup>28</sup>

Por otra parte, en el caso de El Salvador el art. 266 inc.1 C.Com, regula que tan pronto la junta general resuelva que se exigirá la responsabilidad contra los administradores, estos deberán cesar en el desempeño de sus funciones, en caso se encuentren en su ejercicio. Por tanto, la destitución del administrador o administradores también se produce por ministerio de ley al adoptarse el acuerdo de junta general de ejercer la acción de responsabilidad.

Asimismo, tomando en consideración el cese del administrador, será importante que los accionistas puedan nombrar un nuevo administrador o administradores, en caso sea necesario, con el fin de dejar configurada la nueva administración.

En ese sentido, el art. 279 inc.1 C.Com se limita a indicar que la junta general decide qué persona ejercerá la acción, pero ello no conlleva automáticamente que se nombre a un nuevo administrador que supla al administrador destituido, ya que existiría la posibilidad que la junta general designe a

---

<sup>25</sup> VILLANUEVA GARCÍA-POMAREDA B., op. cit., pp. 119-142.

<sup>26</sup> SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. La Acción Social de Responsabilidad (Algunas cuestiones pendientes). En: *Revista de Derecho Mercantil*. Editorial Civitas, 2011, n°281, pp. 95-123. ISSN 0210-0797.

<sup>27</sup> VILLAMIL FERREIRA V. La separación causal. *La separación de los administradores en las sociedades de capital*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021, p. 305. ISBN: 9788413785868P.

<sup>28</sup> LUCAS MARTÍN, E.P., B. VILLANUEVA GARCÍA-POMAREDA. La impugnación por el administrador de la sociedad de capital del acuerdo de la Junta General de ejercicio de la acción social de responsabilidad contra él. En: *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 2013, n°59, pp. 227-254. ISSN 1575-4812.

---

una persona que ya figure como administrador en funciones para que ejerza la acción; sin embargo, cualquiera que sea el caso, opino que la persona designada debe ostentar la representación judicial de la sociedad,<sup>29</sup> conforme al art. 260 C.Com.

Por consiguiente, considero importante que habiéndose dado el cese de funciones del administrador o administradores, la junta general debe evitar dejar puestos vacíos en el órgano de administración, en especial cuando no hubiesen administradores suplentes suficientes a quienes hacer el llamamiento (art. 264 C.Com), por lo que según las circunstancias podrá ser necesario el nombramiento de nuevos administradores o bien, la reestructuración del órgano de administración.

Aquellos administradores que hubieran cesado en sus funciones debido al acuerdo de ejercer la acción de responsabilidad, para poder ser nombrados nuevamente deberán contar con resolución judicial que declare infundada la acción ejercitada en su contra, según lo regulado en el art. 266 inc.2 C. Com. Por tanto, considero que deberá haber una sentencia que resuelva el fondo de la pretensión y que falle a favor del administrador, no siendo suficientes las resoluciones de inadmisibilidad (art. 278 CPCM<sup>30</sup>) o improponibilidad (art. 277 CPCM) de la demanda para propósitos de su reelección.

### **1.5. Impugnación del acuerdo para ejercer la acción**

En el caso de España, el art. 204 LSC regula los motivos o circunstancias que deben presentarse para que los acuerdos puedan impugnarse. Así en base a dicha disposición, se señala que los acuerdos para ejercer la acción social de responsabilidad se podrían impugnar basados en una infracción legal cuando haya una actuación abusiva al adoptar por la junta general el acuerdo.<sup>31</sup>

En tal sentido, cuando se alegue una circunstancia diferente a las descritas en la ley, no sería procedente impugnar el acuerdo, por ejemplo, en el caso de basar la impugnación en el abuso de derecho, tal como lo ha conocido la Audiencia Provincial de Madrid, la cual ha indicado que: “la decisión mayoritaria de no emprender la acción social de responsabilidad contra los

---

<sup>29</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 5-3CM-17-A, del 22 de febrero de 2017.

<sup>30</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (D. O. núm. 224, t. 81, del 27 de noviembre de 2008).

<sup>31</sup> LARA, R., et al., op. cit., p. 125

---

administradores sociales... no puede justificar la aplicación de la doctrina del abuso del derecho que se invoca en el recurso por las siguientes razones:... 2º) porque además el legislador ya ha previsto la oportuna garantía específica para satisfacer el derecho del minoritario que, ... alcancen el 5% de representación en el capital social..., pues pueden ellos ejercitar por sí mismos, de modo subsidiario, la acción en defensa del interés social ante la negativa de la mayoría a hacerlo...”<sup>32</sup>

Por otra parte, en el caso de El Salvador, respecto a la impugnación de acuerdos societarios se cuenta con la figura de la nulidad y la oposición judicial, las cuales son diferentes. La primera se basa en una violación a normas de orden público por lo que podrá ser alegada por cualquier interesado; mientras que la segunda es una acción destinada para los accionistas de toda clase, aún lo de voto limitado, que no hubieren asistido a la junta impugnada o hubieren votado en contra del acuerdo.<sup>33</sup>

Respecto a la nulidad, los arts. 226 inc.2, 228 inc.4 y 248 todos del C.Com, regulan expresamente una serie de causales de nulidad absoluta,<sup>34</sup> entre las cuales se encuentran: cuando los acuerdos infrinjan lo dispuesto en el Código de Comercio; cuando éstos tengan objeto ilícito o imposible; cuando su contenido viole disposiciones dictadas para la protección de los acreedores de la sociedad; cuando la convocatoria a junta no cumpla con los requisitos del art. 228 C.Com; entre otras. En cuanto a la oposición judicial, el art. 250 C.Com regula que los acuerdos de junta general son susceptibles de oposición judicial si para su adopción se hubiere dado una violación de ley o del pacto social. Pero a diferencia de España, el art. 250 II C.Com<sup>35</sup> contempla que no podrá presentarse oposición judicial cuando los acuerdos versen sobre la responsabilidad de los administradores.

---

<sup>32</sup> SAP de Madrid, 66/2013 de 01 marzo, ponente Enrique García García, f.j. 5.

<sup>33</sup> LARA VELADO, R. *Introducción al Estudio del Derecho Mercantil*. El Salvador: Editorial Jurídica Salvadoreña, 1972, p.79.

<sup>34</sup> Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 9-4CM1-2015, del 23 de marzo de 2015.

<sup>35</sup> Para referencia se cita el art. 250 I, II C.Com: “Los accionistas de toda clase, aún los de voto limitado, podrán formular oposición judicial a las resoluciones de una junta general, siempre que la acción se funde en los siguientes extremos: I- Que el motivo de la oposición se contraiga a la violación de un precepto legal o de una estipulación del pacto social. II- Que no se trate de resoluciones sobre responsabilidad de los administradores o de quienes tienen a su cargo la vigilancia...”

---

Por tanto, en base a las dos figuras antes acotadas, considero que al haber un acuerdo sobre responsabilidad de los administradores podrá ejercerse demanda de nulidad alegando alguna de las causales de ley antes citadas; pero no podría ejercerse acción de oposición judicial, la cual no debería ser considerada por sí misma como un medio para ejercer o privar el ejercicio de acción de responsabilidad.<sup>36</sup>

Además, debido a la redacción genérica del art. 250 II C.Com, considero oportuno realizar las siguientes consideraciones:

Bajo el supuesto que en el acuerdo de junta se hubiere fijado que la sociedad no ejercerá la acción social contra los administradores, a pesar que el vicio legal en la adopción del acuerdo pudo haber existido, en lugar de presentarse una oposición judicial la minoría accionaria quedará legitimada para ejercer la acción social<sup>37</sup>, en base al art. 280 C.Com. Sin embargo, dicha minoría será aquella que ostente como mínimo el 25% del capital social, por lo que considero que la prohibición de oposición, generaría una limitante a aquellos accionistas minoritarios que represente menos del 25%, considerando que los accionistas con al menos 5% del capital social pudieron haber pedido la convocatoria para la celebración de la junta (art. 231 inc.1 C.Com).

Por otra parte, considero que la citada disposición también abarcaría aquellas decisiones que versen sobre el desistimiento del ejercicio de la acción. Por lo que, al no poderse presentar oposición contra el acuerdo que decida sobre el desistimiento, opino que la minoría accionaria con el 25% del capital, tampoco sufriría un agravio que le impidiese ejercer la acción social en su calidad de accionistas, ya que todavía tendría a salvo su derecho de ejercer la acción social en un nuevo proceso; sin embargo, al igual que en el supuesto anterior, aquellos accionistas con un porcentaje inferior al 25% sí se verían limitados.

---

<sup>36</sup> STS (Sala Primera, de lo Civil) 286/2015 de 2 junio, ponente Ignacio Sancho Gargallo, f.j.9

<sup>37</sup> ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, R. Comentario a la Sentencia de 2 de junio de 2015 (RJ\2015\2628) (RJ 2015\2733).La impugnación de los acuerdos sociales y los efectos sustantivos y procesales de las sentencias recaídas en dicha materia. Especial consideración a la impugnación de los acuerdos negativos y de aquellos por los que la Junta rechaza el ejercicio de la acción social de responsabilidad. En: *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*. Editorial Civitas, 2016, n°100.

---

Asimismo, en el caso de los acuerdos de transacción y renuncia de la acción, considero que también se verían comprendidos dentro del alcance del art. 250 II C.Com, no siendo viable su oposición judicial, por lo que la minoría accionaria se vería privada de herramientas o alternativas que le posibiliten ejercer la acción social en su calidad de accionistas.

### **1.6. Desistimiento de la acción**

En el caso de España, la LSC no regula sobre el acuerdo de desistimiento de la acción social de responsabilidad ya incoada por la sociedad. Sin embargo, se considera que el acuerdo de desistimiento debe ser equiparado al acuerdo negativo sobre el ejercicio de la acción social de responsabilidad, lo cual habilita la legitimación de los accionistas para entablar dicha acción<sup>38</sup>.

A diferencia de la legislación española, en el caso de El Salvador sí se cuenta con una disposición expresa que contempla el acuerdo de desistimiento de la acción de responsabilidad contra los administradores. Es así que, el art. 279 inc.2 C.Com regula los aspectos siguientes: a) será la junta general extraordinaria de accionistas quien adopte dicho acuerdo a través de una votación por mayoría ordinaria, por consiguiente hay una prohibición implícita que la decisión sea adoptada en junta ordinaria; b) previo a la adopción del acuerdo de desistimiento, la sociedad debió haber iniciado el ejercicio de la acción ante los tribunales competentes.

Respecto al desistimiento, cabe señalar que se trata de una figura procesal que pone fin de forma anticipada a un proceso, dejando a salvo el derecho para interponer nuevamente la demanda sobre la misma pretensión, de conformidad al art. 130 CPCM. De manera que, el desistimiento no trae consigo la extinción absoluta de la acción por lo que es una figura diferente a la de la renuncia; asimismo, la homologación judicial del desistimiento deja sin juzgar la acción de fondo, por tanto será posible interponer nuevamente la demanda.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> JUSTE MENCÍA, J., et al. La legitimación de la minoría y de los acreedores para el ejercicio de la acción social. En: CAMPUZANO LAGUILLO, A.B. (coord.). *La Responsabilidad de los Administradores de las Sociedades Mercantiles*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016, p.167. ISBN 9788491199748; STS (Sala Primera, de lo Civil) 1115/2000 de 30 noviembre, ponente Alfonso Villagómez Rodil, f.j.1.

<sup>39</sup> CABAÑAS GARCÍA, J. C., O. A. CANALES CISCO y S. GARDERES. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. El Salvador: Talleres Gráficos UCA, 2010, p.150.

---

Por tanto, para el acuerdo de desistimiento será suficiente con la votación de la mayoría ordinaria en junta general extraordinaria, sin importar que una minoría accionaria se haya opuesto a dicha decisión. Pues el art. 279 inc.2 C.Com, no plantea ninguna restricción para la adopción del acuerdo en caso exista oposición por la minoría de accionistas.

Otro aspecto a señalar, es que el art.279 inc.2 C.Com solo se refiere a la posibilidad de acordar el desistimiento, sin distinguir si el proceso se encuentra en primera instancia o ante un recurso; y debido a ello considero que la sociedad podrá desistir en cualquiera de las instancias procesales.

No obstante, es relevante atender los efectos que traería el desistimiento en cada instancia. Así, un primer escenario, será cuando la sociedad ha ejercido acción social encontrándose el proceso en primera instancia y que la mayoría ordinaria haya votado por adoptar el acuerdo de desistir mientras que el resto de accionistas minoritarios se opusieron, ello produciría los siguientes efectos: a) el proceso finalizaría con resolución que no producirá efecto de cosa juzgada (arts. 230 y 231 CPCM); b) los accionistas minoritarios que se opusieron ya no podrán seguir el proceso iniciado por la sociedad, sin embargo, quedará a salvo su legitimación subsidiaria de conformidad al art. 280 C.Com.

Mientras que, un segundo escenario podrá ser cuando la sociedad ha ejercido la acción social encontrándose en etapa de recurso, tomándose en cuenta, que en base al art. 501 inc.3 CPCM, los recursos podrán desistirse en cualquier momento anterior a su resolución. Es así que este escenario, produciría los siguientes efectos: a) la sentencia de primera instancia quedará firme (art. 229 CPCM), la cual producirá efecto de cosa juzgada; b) la minoría accionaria que se opuso al desistimiento, quedará impedida de ejercer la acción social.

### **1.7. Renuncia y transacción de la acción**

La legislación española, en el art. 238.2 LSC regula que en cualquier momento, la junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, con la especial aclaración que ello será posible siempre que no se opusieren accionistas que representen el 5% del capital social, coincidiendo dicho porcentaje con el que se necesita para que se pueda ejercer acción social por parte de los accionistas. Por tanto, la junta general no podrá tomar el acuerdo válido de transacción o renuncia

---

si existe oposición de la minoría del 5% de capital social;<sup>40</sup> pero por el contrario, ante la falta de oposición el acuerdo de transacción o renuncia consumarán sus efectos, por lo que ya no procederá la legitimación subsidiaria.

Además, se denota que el acuerdo de renuncia o transacción debe ser adoptado por la junta general de accionistas, debiendo constar en el orden del día<sup>41</sup>. Y dicho acuerdo puede ser tomado antes de iniciar un proceso judicial o bien al existir dicho proceso ante los tribunales.

En el caso de la renuncia, será necesario que previo a la adopción de dicho acuerdo la junta general haya acordado el ejercicio de la acción social. Mientras que para el acuerdo de transacción, no es necesaria la existencia previa de un acuerdo del ejercicio de la acción, ya que la junta general puede adoptar un acuerdo transigiendo con los administradores que pudieran resultar afectados a fin de evitar la provocación de un litigio o bien su continuación.<sup>42</sup>

Asimismo, tanto en el caso de la renuncia como en el de la transacción, en materia procesal se podrán presentar los escenarios siguientes: a) si la demanda no se hubiere presentado todavía, ya no cabrá hacerlo; pues de llegarse a presentar, dicha demanda podrá resultar desestimada; b) si la demanda ya hubiere sido presentada, la renuncia o transacción adoptada por la junta, se dará a conocer al juez, quien pondrá fin al proceso generando los efectos de cosa juzgada.<sup>43</sup>

Por otra parte, en el caso de El Salvador al igual que en España, se contempla la posibilidad que la junta de accionistas acuerde la transacción o renuncia de la acción, en base al art. 278 III C.Com. Sin embargo, en El Salvador no hay regulación alguna que condicione la validez del acuerdo a la falta de oposición de los accionistas minoritarios, en tal sentido, si bien los accionistas minoritarios podrán votar en contra de la renuncia o transacción, pero dicha oposición no impedirá que el acuerdo mayoritario surta efectos.

---

<sup>40</sup> VILLAMIL FERREIRA V., op. cit., p. 312.

<sup>41</sup> JUSTE MENCÍA, J., et al. Responsabilidad de los administradores. En: OLMEDO PERALTA E. y GALACHO ABOLAFIO A. (coord.). *Derecho de sociedades. Cuestiones sobre órganos sociales*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019, p.p 972-973. ISBN 139788413131443.

<sup>42</sup> LARA, R., et al., op. cit., p.117.

<sup>43</sup> GARCÍA GARCÍA, E., et al., op. cit., p. 3320.

---

En tal sentido, cabe aclarar bajo qué marco regulatorio se encuentra cada una de las figuras. Es así que, en relación a la renuncia, ésta podrá realizarse sobre dos posibles escenarios:<sup>44</sup> A) del derecho procesal de acción, lo que implica abandonar definitivamente el reclamo judicial contra los administradores, de manera que el juez dictará sentencia absolutoria (art. 129 CPCM), conllevando la imposibilidad de iniciar un proceso posterior con el fin de dilucidar la cuestión renunciada, al entenderse que el fondo ya ha sido resuelto, con efectos de cosa juzgada;<sup>45</sup> por tanto, una vez la junta general haya adoptado el acuerdo de renuncia, éste deberá ser manifestado ante el Tribunal que estuviere conociendo el proceso para que dicte la respectiva sentencia absolutoria. B) El derecho material, siempre que éste resulte disponible, así que en este caso se abarca el supuesto de cuando exista el acuerdo de junta general para ejercer la acción social, pero la demanda no se hubiera presentado todavía; por tanto, si la junta general acuerda la renuncia, la determinación de responsabilidad contra los administradores ya no podrá ser conocida ante los tribunales, pues este derecho habría sido abandonado de forma absoluta.

Y respecto de la transacción, cabe distinguir entre la transacción judicial como extrajudicial, por lo que deber atenderse los posibles escenarios siguientes: A) la transacción acordada por junta general permitirá precaver un futuro litigio (art. 2192 C.C salvadoreño), cuando no exista un previo acuerdo de ejercicio de la acción social. B) Cuando la sociedad ya hubiere iniciado un proceso en ejercicio de la acción social, podrá tramitarse una transacción judicial donde el acuerdo de transigir adoptado por la junta general deberá ser presentado ante el Tribunal que conoce el litigio para su homologación (art. 132 CPCM), lo cual pondrá fin al proceso mediante una sentencia absolutoria para los administradores contra quienes se ejercía la acción, produciendo efectos de cosa juzgada.<sup>46</sup>

En virtud de lo anterior, cabe señalar que tanto la renuncia como la transacción producen como efecto la extinción de responsabilidad de los administradores determinados en el acuerdo de junta general, por las conductas antijurídicas que también figuran en dicho acuerdo.

Adicionalmente, cabe aclarar que el acuerdo de renuncia como de transacción deberá ser adoptado por la junta general ordinaria, atendiendo las reglas y consideraciones generales expuestas en el

---

<sup>44</sup> CABAÑAS GARCÍA, J. C., O. A. CANALES CISCO y S. GARDERES., op. cit., p.149.

<sup>45</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 48-4CM-13-A, del 19 de julio de 2013.

<sup>46</sup> Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 98-CQCM-17, del 23 de agosto de 2017.

---

apartado 1.1 del presente trabajo. Ello debido a que en el Código de Comercio no se regula la exigencia que dichos acuerdos deban ser adoptados en junta general extraordinaria, como sí sucede en el caso del desistimiento (279 inc.2 C.Com). Asimismo, para la celebración de la junta general será necesario que en la agenda conste que la renuncia o transacción será sometida a discusión y aprobación, a menos que estén presentes todas las acciones y acuerden su discusión por unanimidad (art. 235 C.Com).

Otro efecto que produce el acuerdo de renuncia y transacción, es que genera un impedimento a los accionistas minoritarios con al menos 25% del capital social, para que ejerzan la acción de responsabilidad de forma subsidiaria (art. 280 C.Com). De forma que, considero que la ausencia de regulación sobre la oposición de los accionistas minoritarios para la adopción del acuerdo de renuncia y transacción, le genera a la minoría accionaria una limitante más para el ejercicio de la acción social; a pesar que en ocasiones, la oposición puede devenir de un porcentaje mayor al 25%, requerido para la legitimación subsidiaria.

También otro efecto a comentar es la destitución del administrador contra el que se exige la responsabilidad. Es así que, en el caso de la renuncia el efecto de destitución del administrador se ha producido con anterioridad, ya que ha sido generado con el acuerdo para ejercer la acción social (art. 266 inc.1 C.Com) siendo éste último adoptado previamente al acuerdo de la renuncia. Por otro lado, respecto al acuerdo de transacción, éste por sí mismo no genera la destitución del administrador, ya que conforme lo dispone el art. 266 inc.1 C.Com, el cese del administrador se produce solamente cuando la junta general resuelve exigirle la responsabilidad judicialmente sin abarcar otros supuestos como la transacción; por tanto, considero que para que se produzca la destitución del administrador, la junta general deberá acordarlo de forma expresa.

## **2. Por los accionistas**

Los accionistas minoritarios con cierto porcentaje de participación del capital social, también pueden ejercer de forma subsidiaria la acción social de responsabilidad, con el fin de buscar un resarcimiento patrimonial a favor de la sociedad.

Es así que tanto la legislación española a través de su art. 239 LSC<sup>47</sup>, como la salvadoreña mediante su art. 280 C.Com<sup>48</sup>, reconocen el derecho de la minoría para ejercer la acción social, estableciéndose los requisitos para ello, los cuales como se indica adelante presentan ciertas diferencias.

## 2.1. Composición de la minoría representativa

En España se reconoce que la minoría legitimada para ejercer la acción social debe alcanzar al menos el 5% de las acciones, siendo este el porcentaje necesario para solicitar la convocatoria de junta general (arts. 168 y 239 LSC).

En cambio, en El Salvador en base al art. 231 inc.1 C.Com, los accionistas que representen al menos 5% de capital social pueden pedir a los administradores la convocatoria de una junta general de accionistas para tratar su petición. Sin embargo, para ejercer la acción social, se requiere que los accionistas representen al menos un 25% del capital social, además de cumplir con el requisito que haya celebrado junta general mediante la cual se acuerde por la mayoría ordinaria de accionistas que no se procederá en contra de los administradores (art. 280 II C.Com).

Por tanto, si bien la representación del 5% del capital social es suficiente para solicitar la convocatoria de junta en la que se aborde el ejercicio de la acción social, en contrapartida, es en base al art. 280 C.Com, que el legislador impuso un porcentaje superior consistente en el 25%, para

---

<sup>47</sup> Para referencia se cita el art. 239.1 LSC: “1. El socio o socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de la junta general, podrán entablar la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando este hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad. El socio o los socios a los que se refiere el párrafo anterior, podrán ejercitar directamente la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad sin necesidad de someter la decisión a la junta general. 2. En caso de estimación total o parcial de la demanda, la sociedad estará obligada a reembolsar a la parte actora los gastos necesarios en que hubiera incurrido con los límites previstos en el artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que esta haya obtenido el reembolso de estos gastos o el ofrecimiento de reembolso de los gastos haya sido incondicional.”

<sup>48</sup> Para referencia se cita el Art. 280 C.Com: “Los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes: I. Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los demandantes. II. Que los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la junta general de accionistas, en virtud de la cual se acordó no proceder contra los administradores demandados.”

poder ejercer la acción. Lo cual considero una disposición en detrimento de los derechos de los accionistas minoritarios, pues habría sido más garantista mantener una coherencia con el porcentaje del 5%, ya que éste desde la solicitud de la convocatoria podría estar teniendo el interés de ejercer acción social.

En tal sentido, el porcentaje mínimo del 25% del capital social es actualmente un requisito legal para que los accionistas minoritarios puedan ejercer la acción de forma subsidiaria (art. 280 inc.1 C.Com). Sin embargo, considero que dicho porcentaje no podrá ser incrementado por la junta general de accionistas mediante una eventual modificación al pacto social, ya que se estaría suprimiendo un derecho atribuido por la ley a favor de las minorías; en caso que la junta general de accionistas acordare aumentar dicho porcentaje, el acuerdo será nulo conforme al art. 226 inc.2 C.Com.

Por otra parte, retomando el Derecho español, la doctrina plantea que si durante el desarrollo del litigio iniciado por los accionistas minoritarios contra los administradores, en caso hubiere una disminución del porcentaje de participación en el capital social de la minoría demandante, siendo inferior al 5%, ello no les despojaría de la legitimación activa. Por tanto, los accionistas minoritarios que reúnan al menos el 5% del capital social, al momento de iniciar el litigio, conservarán su legitimación activa durante el desarrollo del mismo, incluida la presentación de recursos, a menos que de forma sobrevenida dejaren de tener un interés legítimo para seguir manteniendo sus pretensiones<sup>49</sup>; ello en base al art. 413 LEC<sup>50</sup> y atendiendo el principio *lite pendente nihil innovetur*, (“nada nuevo sea introducido estando pendiente el juicio”<sup>51</sup>), el cual también se aplica a la legitimación - “*perpetuatio legitimationis*”<sup>52</sup> (“perpetuación de la legitimación”<sup>53</sup>)-.

---

<sup>49</sup> GARCÍA GARCÍA, E., et al., op. cit., p.3329.

<sup>50</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, del 08 de enero de 2000).

<sup>51</sup> *Diccionario Panhispánico del español jurídico* [en línea]. 2020 [consulta: 20 agosto 2021]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/lite-pendente-nihil-innovetur>.

<sup>52</sup> STS (Sala Primera, de lo Civil) 724/2011 de 24 octubre, ponente José Ramón Ferrándiz Gabriel, f.j.3; ATS (Sala Primera, de lo Civil) 23 de Abril de 2014, ponente Rafael Saraza Jimena, f.j. 3.

<sup>53</sup> *Diccionario Panhispánico del español jurídico* [en línea]. 2020 [consulta: 20 agosto 2021]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/perpetuatio-legitimationis>.

---

En ese contexto, considero que el tratamiento dado por la doctrina española, podría ser de igual aplicación para el caso de El Salvador. Y es que conforme al art. 128 CPCM se establece que después de iniciado el proceso, los cambios que tengan las personas que hubieran originado la demanda no se tendrán en cuenta al dictar sentencia, siempre que el cambio no prive de interés legítimo a la pretensión; por lo que, la perpetuación del proceso presupone que los cambios no incidan en la existencia del objeto litigioso<sup>54</sup>.

## **2.2. Existencia de acuerdo rechazando el ejercicio de la acción social**

En España, los accionistas minoritarios tendrán legitimación subsidiaria para el ejercicio de la acción social cuando la junta general hubiere adoptado el acuerdo de no exigir la responsabilidad a los administradores, en base al art. 239.1 LSC.

En tal sentido, el acuerdo contrario a la exigencia de responsabilidad si bien habilita la legitimación de la minoría, pero éste no equivale a una renuncia. Además, dicho acuerdo adoptado produce el efecto de impedir el ejercicio de la acción por parte de aquellos accionistas que en la junta general votaron rechazando su ejercicio.<sup>55</sup>

Por otra parte, en el caso de El Salvador, los accionistas minoritarios también tienen legitimación subsidiaria cuando la junta general, por mayoría de votos, haya rechazado el ejercicio de la acción social. Es así que, el art. 280 C.Com contempla que los accionistas minoritarios podrán ejercer la acción social únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos: a) que haya existido junta general mediante la cual se acuerde que no se exigirá la responsabilidad a los administradores; b) que los accionistas minoritarios que ejercen la acción no hayan aprobado la resolución tomada por la junta general; c) que al ejercer la acción social, los accionistas minoritarios exijan la responsabilidad de los administradores en favor de la sociedad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que la ley salvadoreña únicamente habilita la legitimación subsidiaria de los accionistas minoritarios, cuando ha existido previamente un acuerdo de junta general denegando el ejercicio de la acción social. Por lo que, la Cámara Segunda de lo Civil de

---

<sup>54</sup> CABAÑAS GARCÍA, J. C., O. A. CANALES CISCO y S. GARDERES., op. cit., p.294.

<sup>55</sup> JUSTE MENCÍA, J., et al., op. cit., p.p.987-988.

---

San Salvador,<sup>56</sup> ha reiterado que existen formalidades que se deben cumplir para materializar el derecho de los accionistas minoritarios, siendo que la reunión de la junta general de accionistas es el momento oportuno para obtener resolución respecto que la sociedad no procederá contra los administradores, y solo posteriormente a ello se podrá acceder a la fase judicial que consagra el art. 280 C.Com.

### **2.3. Falta de convocatoria a junta solicitada por los minoritarios**

En el caso de España, los accionistas minoritarios pueden solicitar a los administradores que convoquen a junta general para conocer sobre el ejercicio de la acción social, y de ser así, la junta general deberá ser convocada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que los accionistas minoritarios lo hubieren solicitado, de conformidad al art. 168 LSC. Sin embargo, bajo el supuesto que los administradores no realicen la convocatoria en el plazo de ley, los accionistas minoritarios se verán legitimados para el ejercicio de la acción social, en base al art. 239.1 LSC.

En virtud de lo anterior, se observa que la legitimación de los accionistas minoritarios no queda subordinada a un previo acuerdo de la junta general mediante el cual se rechace el ejercicio de la acción social; sino que, la legitimación se habilita tan pronto como se pueda acreditar que los administradores no han cumplido su obligación de realizar la convocatoria solicitada<sup>57</sup>.

Asimismo, cabe señalar que la jurisprudencia española se ha pronunciado sobre situaciones donde para evitar la paralización de la acción social por parte de los accionistas minoritarios, se ha brindado una interpretación más allá de la mera literalidad del art. 239.1 LSC. Siendo un caso, donde el administrador de la sociedad sí había realizado la convocatoria, pero incumpliendo requisitos de ley, lo cual había provocado su impugnación; no obstante, el Tribunal Supremo reconoció que los accionistas minoritarios estaban legitimados para entablar subsidiariamente la acción social de responsabilidad, a pesar que estaba pendiente resolución judicial respecto de la impugnación<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 72-3CM-19-A, del 27 de noviembre de 2019.

<sup>57</sup> LARA, R., et al., op. cit., p.138.

<sup>58</sup> STS (Sala Primera, de lo Civil) 56/2001 de 30 de enero, ponente Luis Martínez - Calcerrada Gómez, f.j.5.

---

Por otra parte, a diferencia de España, en el caso de El Salvador la ley no contempla ninguna disposición que se equipare al citado supuesto del art. 239.1 LSC. De manera que, el legislador salvadoreño únicamente habilita la legitimación subsidiaria de los accionistas minoritarios cuando previamente ha existido un acuerdo de junta general que rechace el ejercicio de la acción por parte de la sociedad (art. 280 I C.Com).

En tal sentido, si los accionistas con el 5% del capital social solicitan a los administradores que hagan la convocatoria de junta, y ésta no se realiza dentro de los quince días transcurridos después de la solicitud, la única alternativa que tendrán los accionistas minoritarios es iniciar diligencias judiciales ante los juzgados en materia Civil y Mercantil, con el propósito que sea el Tribunal el que lleve a cabo la convocatoria (art. 231 C.Com). Pero la falta de convocatoria dentro del plazo legal antes señalado, bajo ninguna circunstancia habilita la legitimación subsidiaria de dichos accionistas.

Además, cabe acotar que si bien los accionistas minoritarios tienen la opción de iniciar las diligencias judiciales de convocatoria a junta, considero que inclusive se podrán estar enfrentando a una serie de obstáculos en materia procesal, como ejemplo: a) para que la diligencia judicial sea admitida por el Tribunal, los accionistas minoritarios necesitarán tener prueba idónea que acredite que la sociedad sí recibió la solicitud de convocatoria, de manera que podrá presentarse el caso donde los administradores intervengan para evitar recibir la solicitud o incluso generen un insuficiente contenido del acuse de recibo<sup>59</sup>; b) una vez admitidas las diligencias judiciales, para efectos dilatorios, la sociedad podrá hacer un indebido uso del recurso de apelación e interponerlo contra la resolución de admisión (art. 231 inc.3 C. Com)<sup>60</sup>; la posible demora para la obtención de la convocatoria dictada por el Tribunal, debido al retraso de los juzgados al momento de resolver.

Por tanto, ante la falta de una disposición legal similar al supuesto del art. 239.1 LSC antes citado, opino que en El Salvador los accionistas minoritarios suman obstáculos para lograr el ejercicio de la acción social, ya que los administradores tienen la posibilidad de generarles dilaciones cuando no realicen la convocatoria solicitada o inclusive cuando a pesar de realizar la convocatoria no

---

<sup>59</sup> Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm.191-DQCM-16, del 10 de enero de 2017.

<sup>60</sup> Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 80-33CM1-2015, del 06 de julio de 2015.

---

incorporan en la agenda el punto solicitado sobre el ejercicio de la acción social; por lo que, los accionistas siempre se verán en la necesidad de seguir las diligencias judiciales para que un juez haga la convocatoria, lo que también podrá generar demoras.

#### **2.4. Falta de ejercicio de la acción después de tomado el acuerdo**

En España, la legitimación para el ejercicio de la acción social por parte de los accionistas minoritarios, se habilita cuando la sociedad no ejerza la acción social acordada en junta general, después de transcurrido un mes de adoptado dicho acuerdo, conforme el art. 239.1 LSC. Es así que, en este caso sí ha existido un acuerdo de junta general para el ejercicio de la acción, sin embargo, la sociedad no entabló demanda después de pasado un mes, siendo dicho plazo el factor detonante para la legitimación de la minoría.<sup>61</sup>

De manera que, el mes contado desde la fecha de adopción del acuerdo es el tiempo que los accionistas minoritarios deben esperar, antes de convertirse en demandantes, en su propio nombre, pero siempre en defensa del interés social.<sup>62</sup>

Asimismo, la Audiencia Provincial de Madrid ha sostenido que transcurrido el plazo de un mes desde la adopción del acuerdo si la sociedad no hubiera entablado la acción, tanto la sociedad como los accionistas estarán legitimados para su ejercicio.<sup>63</sup>

Por otra parte, a diferencia de España, en la legislación salvadoreña no se regula un plazo dentro del cual deba entablarse la acción social una vez la junta general haya adoptado el acuerdo de su ejercicio. Por tanto, en El Salvador, el transcurso del tiempo no es un factor determinante para la legitimación de los accionistas minoritarios.

Retomando el art. 279 inc.1 C.Com, la junta general al momento de tomar el acuerdo de ejercer la acción social, también deberá designar a la persona que la ejercerá, sin embargo, no tiene la obligación de establecer el plazo dentro del cual deberá interponer la demanda. De manera que, no

---

<sup>61</sup> CAMPUZANO LAGUILLO, A.B., op. cit., p.297.

<sup>62</sup> SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., op. cit., pp. 95-123.

<sup>63</sup> SAP de Madrid, 380/2012 de 5 diciembre, ponente Gregorio Plaza González, f.j. 5.

---

habiéndose incoado la demanda por la sociedad, aún y cuando se tuviera el acuerdo de junta general para hacerlo, no sería posible que los accionistas minoritarios la interpusieran.

En virtud de lo anterior, considero conveniente que al momento en que la junta de accionistas tome el acuerdo de ejercer la acción, se deje estipulado un plazo específico dentro del cual se inicie la acción social, asimismo, dejar estipulada una alternativa en caso que llegado el plazo no se haya ejercido la acción.

### **2.5.Falta de destitución de los administradores ante la acción social por la minoría**

En atención al Derecho español, cuando la sociedad ejerce la acción social, renuncia a ella o lleva a cabo una transacción respecto a la responsabilidad de los administradores, uno de los efectos que se genera es la destitución del administrador o administradores sobre los cuales recae el acuerdo, tal como se ha abordado en apartados anteriores, de conformidad al art. 238 LSC.

Sin embargo, en el escenario donde los accionistas minoritarios ejercen la acción social cuando no ha existido un acuerdo de junta general para exigir la responsabilidad del administrador, dicho ejercicio de la acción no puede afectar la gestión social hasta tal punto de destituir a los administradores sociales en violación.<sup>64</sup>

En tal sentido, la Audiencia Provincial de Madrid, ha señalado que la destitución de un administrador implica la extinción de la relación jurídica que liga a éste con la sociedad, dejando materialmente sin efecto el correspondiente acuerdo de la junta general que, en su momento, acordó su nombramiento. Por tanto, siendo la mayoría social quien ha depositado la confianza en el administrador, no es posible que la destitución de éste se produzca cuando los accionistas minoritarios ejerzan la acción social, ni aunque ésta tuviera éxito.<sup>65</sup> Por tanto, la mayoría de accionistas continúa teniendo el voto decisivo respecto de la permanencia del administrador en el cargo.

Por otra parte, al igual que en España, en El Salvador el ejercicio de la acción social por parte de la minoría no conlleva el cese de funciones de los administradores demandados.

---

<sup>64</sup> VILLAMIL FERREIRA V., op. cit., p. 312.

<sup>65</sup> SAP de Madrid, 560/2018 de 19 octubre, ponente Enrique García García, f.j. 5.

---

Cabe retomar que los accionistas minoritarios únicamente pueden ejercer la acción social, cuando ha existido un previo acuerdo de junta general mediante el cual la mayoría de accionistas se ha negado a ejercer la acción social (art. 280 II C.Com), lo cual considero que es una manifestación expresa de la sociedad de que no ha perdido la confianza en los administradores.

Asimismo, el art. 266 inc.1 C.Com regula que el cese de funciones de los administradores se dará cuando la junta general acuerde exigir la responsabilidad a los administradores. Por tanto, media vez no exista dicha acuerdo por parte de la junta general, no se producirá el cese de los administradores, y por consiguiente, el ejercicio de la acción social por los accionistas minoritarios no producirá tal consecuencia.

### **3. Por terceros o acreedores**

Los acreedores de la sociedad tienen la facultad subsidiaria para ejercer la acción social, con la cual se tendrá como finalidad el resarcimiento del daño a favor del patrimonio social, para que los créditos de los acreedores puedan llegar a ser efectivos.

Así en el caso de España, el art. 240 LSC<sup>66</sup> señala que los acreedores únicamente podrán ejercer la acción subsidiariamente de la sociedad y accionistas, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

En tal sentido, la doctrina española apunta que la legitimación del acreedor para el ejercicio de la acción social nace cuando concurren los requisitos siguientes:<sup>67</sup> a) que el acreedor sea titular de un crédito contra la sociedad, a pesar que éste no haya vencido o sea exigible; b) que se produzca una situación de insuficiencia del patrimonio social para la satisfacción de los créditos a sus acreedores, lo cual no debe ser confundido con la presencia de causa legal de disolución de la sociedad por motivos económicos; c) que ni la sociedad ni la minoría social hubieran ejercido la acción social<sup>68</sup>; teniéndose en consideración que, los acreedores no cuentan con un mecanismo análogo al atribuido a los accionistas minoritarios, para forzar un acuerdo societario positivo o negativo, por tanto, en

---

<sup>66</sup> Para referencia se cita el art. 240 LSC: “Los acreedores de la sociedad podrán ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus socios, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.”

<sup>67</sup> GARCÍA GARCÍA, E., et al., op. cit., pp. 3345-3348.

<sup>68</sup> STS (Sala Primera, de lo Civil) núm. 321 de 21 de mayo de 1985, ponente Antonio Sánchez Jauregui.

---

aquellos escenarios donde no exista pasividad por parte de la sociedad o accionistas minoritarios, los acreedores deberán esperar a la decisión de unos u otros.<sup>69</sup>

Además, otro aspecto considerado por la doctrina española, es que la renuncia al ejercicio de la acción social por la sociedad o accionistas minoritarios no genera impedimento al acreedor para que pueda ejercer la acción social por sí mismo, pues la renuncia a un derecho no puede operar, de modo válido, en perjuicio de tercero. Asimismo, respecto a la transacción sobre la acción social no debería impedir el ejercicio de la acción social a los acreedores que no hubieran participado en el respectivo acuerdo transaccional cuando con él solo se hubiere acordado el resarcimiento parcial al daño sufrido por la sociedad y no se hubiere obtenido el resarcimiento suficiente para atender los derechos de los acreedores sociales.<sup>70</sup>

Por otra parte, en el caso de El Salvador, el art. 279 inc.1 C.Com, establece que “la responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida...por los terceros perjudicados cuando los administradores hayan faltado a las obligaciones que expresamente se les impone por esta sección...”. Por tanto, considero que dicha disposición legal habilita la legitimación de los acreedores de la sociedad para el ejercicio de la acción social.

En tal contexto, opino que el acreedor para ejercer la acción social, tendrá que tener un crédito con la sociedad; la sociedad deberá tener insuficiencia de patrimonio para soportar los créditos de los acreedores; y además los administradores deben encontrarse en el incumplimiento de las obligaciones reguladas en la sección D “Administración y representación”, de los arts. 254 al 281 C.Com, las cuales no se desarrollan debido a que merecerían un estudio más amplio del ahora realizado.

En cuanto a la subsidiariedad de la acción social, a diferencia de España, el citado art. 279 C.Com, no regula si la acción social de los acreedores será subsidiaria tanto de la sociedad como de los accionistas minoritarios, motivo por el cual opino que ello sería un punto de discusión que podría llevar a criterios diferentes.

---

<sup>69</sup> LARA, R., et al., op. cit., p.175.

<sup>70</sup> GARCÍA GARCÍA, E., et al., op. cit., p. 3352.

---

Asimismo, cabe denotar que la jurisprudencia salvadoreña, no ha brindado un pronunciamiento de fondo sobre el ejercicio de la acción social por parte de los acreedores, lo cual considero que podría deberse a la poca presencia de este tipo de casos, debido probablemente a que con su ejercicio el acreedor debe buscar un beneficio patrimonial de la sociedad en lugar de un resarcimiento individual; y cuando dicho resarcimiento patrimonial propio lo podría estar alcanzando mediante otro tipo de acciones de carácter individual.

#### 4. Prescripción de la acción social

En el caso de España, el art. 241 bis LSC establece que la acción social prescribe a los cuatro años, contados desde el día en que hubiera podido ejercitarse. Y para efecto de determinar cómo debe interpretarse el inicio del cómputo del plazo, se acude al tratamiento del art. 1969 C.C español.<sup>71</sup>

Es así que, en aplicación del art. 1969 C.C español<sup>72</sup>, la jurisprudencia española se ha remitido a la aplicación del principio *actio nondum nata praescribitur* (“la acción que aún no ha nacido no prescribe”<sup>73</sup>), bajo el cual el plazo de prescripción comienza a correr cuando la parte que propone el ejercicio de la acción dispone de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar.<sup>74</sup>

En tal sentido, el Tribunal Supremo ha señalado que el inicio del plazo de prescripción, se da en el momento en que el perjudicado conozca del daño que ha sufrido y no por la mera producción o acaecimiento del mismo. Asimismo, respecto del tratamiento del conocimiento del daño por parte del perjudicado, lo que resulta relevante para determinar su alcance y cuantificación es que las consecuencias lesivas derivadas del daño se puedan evaluar de forma estabilizada, sin que haya una posterior evolución o modificación que las altere significativamente.<sup>75</sup>

---

<sup>71</sup> LARA, R., et al., op. cit., p. 114.

<sup>72</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889).

<sup>73</sup> *Diccionario Panhispánico del español jurídico* [en línea] 2020 [consulta: 20 agosto 2021]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/actioni-non-natae-non-paescribitur>.

<sup>74</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección Pleno) 544/2015 de 20 octubre, ponente José Antonio Seijas Quintana, f.j. 4; STS (Sala Primera, de lo Civil) 94/2019 de 14 febrero, ponente Antonio Salas Carceller, f.j. 3.

<sup>75</sup> STS (Sala Primera, de lo Civil) 589/2015 de 14 diciembre, ponente Francisco Javier Orduña Moreno, f.j. 3.

---

Por otra parte, en el caso de El Salvador, las acciones de reclamación de responsabilidad a los administradores prescriben en un año, conforme lo regula el art. 995 II C.Com. A diferencia del Derecho español, se contempla un plazo de prescripción bastante corto, pero más allá de ello, el legislador salvadoreño no menciona a partir de cuándo se contará dicho plazo.

Debido que el art. 995 II C.Com no precisa desde cuándo debe computarse el plazo de prescripción, se deberá atender a lo prescrito en el Código Civil salvadoreño<sup>76</sup> (art. 945 C. Com).

En ese sentido, la prescripción extintiva o liberatoria, conforme al art. 2231 C.C salvadoreño es un modo de extinguir las acciones por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, por tanto, si los sujetos legitimados para el ejercicio de la acción social de responsabilidad no la ejercitan durante el plazo de ley, ésta prescribirá y como consecuencia los administradores demandados podrán alegarla como excepción procesal (art. 2232 C.C salvadoreño).

Así, el legislador salvadoreño ha dispuesto que para la prescripción de las acciones se exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dicha acción, y dicho tiempo se cuenta desde que la acción o derecho ha nacido (art. 2253 C.C salvadoreño). De forma que la jurisprudencia ha puntualizado que dicha prescripción opere se exige: “a) el transcurso del tiempo fijado en la ley; b) la falta de ejercicio del derecho por su titular; y, c) su invocación por parte de quien pretenda beneficiarse de ella.”<sup>77</sup>

En virtud de lo anterior, el plazo de prescripción de un año (art. 995 II C.Com), deberá contarse desde que la acción social de responsabilidad haya nacido a favor del sujeto legitimado para su ejercicio. Lo cual según lo sostenido por la Sala de lo Civil, deberá entenderse por el momento desde que la acción pueda ejercitarse, y en ese mismo orden de ideas, la magistrada María Luz Regalado Orellana, mediante voto razonado, en sentencia 1482 Cas. S.S., enfatizó: “el actor pudo ejercitar las pretensiones contenidas en su demanda cuando conoció los supuestos perjuicios que ocasionó la supuesta administración ineficiente a cargo de los bancos, tal episodio cognitivo debió ocurrir cuando la parte actora se percató del incumplimiento por parte de los bancos...”<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> Código Civil (D. O. del 14 de abril de 1860).

<sup>77</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 8-3CM-19-A, del 26 de febrero de 2019.

<sup>78</sup> Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, núm. 1482 Cas. S.S., del 15 de abril de 2013.

---

Por tanto, opino que al igual que en España, el cómputo del año de prescripción se debe realizar desde el momento en que el perjudicado conozca del daño que ha sufrido, pues a partir de ahí el sujeto legitimado podrá ejercitar la acción social de responsabilidad.

De igual forma, es importante acotar, que según lo ha sostenido la Sala de lo Civil, será indispensable probar el momento en que se verifica el hecho que da lugar al comienzo del cómputo del plazo, con el propósito de determinar cuándo nace la acción y comprobar el transcurso del tiempo fijado en la ley de manera ininterrumpida.<sup>79</sup> Por tanto, el administrador o administradores demandados, para efecto de plantear como excepción procesal la prescripción extintiva de la acción social, deberán cumplir con la carga probatoria en comento.

---

<sup>79</sup> Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 28-2MC3-2019, del 09 de diciembre de 2019.

---

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Acorde la legislación salvadoreña, la minoría necesaria para el ejercicio de la acción de responsabilidad debe ser del 25% del capital social. Sin embargo, la minoría que represente al menos el 5% del capital social podrá solicitar a la administración que se convoque a junta. En tal sentido, la minoría del 5% tiene la posibilidad de hacer los primeros esfuerzos para que la junta general de accionistas conozca y decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad, pero bajo el escenario que la junta desaprobe el ejercicio de la acción, implicará que dicha minoría del 5% estará impedida de continuar intentando que se lleve a cabo el ejercicio de la acción, pues dicho porcentaje no es el suficiente para estar legitimada.

Por tanto, siendo en la realidad tan comunes los casos donde los accionistas mayoritarios son al mismo tiempo administradores, y por consiguiente volviéndose para la minoría accionaria aún más difícil lograr que la sociedad ejerza la acción, opino que es recomendable que el art. 280 inc.1 C.Com, pueda llegar a tener una reforma de ley que consista en la modificación del porcentaje mínimo exigido para el ejercicio de la acción social por los accionistas minoritarios. De manera, que en lugar de regularse un 25% de participación del capital social, se pueda disminuir a un 5%, el cual es un porcentaje que está acorde al mínimo exigido para solicitar la convocatoria a junta, según el art. 231 C.Com.

**SEGUNDA.** La legislación salvadoreña vigente contempla como regla general, que las convocatorias a juntas serán realizadas por los administradores, y en la celebración de la junta debidamente convocada solo podrán conocerse los puntos de agenda, a menos que el cien por ciento del capital social estuviere presente y por acuerdo unánime incorporaren un asunto no previsto con anterioridad en la agenda. Ante dicho contexto, considero que uno de los obstáculos con los que se enfrenta la minoría de accionistas, es la dificultad para que los administradores convoquen a junta donde la agenda incorpore dentro de sus puntos, el asunto sobre la responsabilidad de los administradores.

Por tanto, con el fin de robustecer la protección de las minorías, y siguiendo el ejemplo del Derecho español, considero recomendable que pueda darse una reforma en el Código de Comercio, en el sentido de incorporar el derecho que cualquier accionista que haya asistido o sea representado en

---

junta general de accionistas legalmente instalada, pueda solicitar que se discuta en dicha junta el sobre el ejercicio de la acción social de responsabilidad, sin necesidad que haya figurado con anterioridad en la agenda incorporada en la convocatoria previamente publicada.

**TERCERA.** La junta general de accionistas, mediante mayoría ordinaria, puede acordar tanto la transacción como la renuncia de la acción social, lo cual en ambas situaciones generaría como consecuencia la imposibilidad que los accionistas minoritarios puedan de forma subsidiaria ejercer la acción social, ya que se extinguirá la posibilidad de reclamar la responsabilidad contra los administradores.

Además, debo señalar que atendiendo el art. 250 II C.Com, los accionistas minoritarios ni siquiera tendrían la posibilidad de impugnar la resolución, pues al versar sobre materia de responsabilidad de los administradores es de aquellas disposiciones que por mandato de ley no pueden impugnarse.

En tal sentido, atendiendo los derechos de las minorías, considero recomendable que pueda darse una reforma al art. 278 III C.Com, en el sentido que siguiendo el ejemplo del derecho español, se establezca que el acuerdo de renuncia y transacción no podrán adoptarse si hubiese oposición de la minoría accionaria que represente al menos el 5% de participación del capital social.

**CUARTA.** La legislación salvadoreña contempla la posibilidad que los accionistas minoritarios puedan ejercer acción social de responsabilidad, pero únicamente cuando la junta general de accionistas haya acordado no proceder contra los administradores. De manera que para el ejercicio de la acción por los accionistas minoritarios, es un requisito de procedencia que se haya celebrado junta general donde se haya rechazado el ejercicio de la acción por parte de la sociedad.

Por tanto, opino que los accionistas minoritarios deben afrontar una serie de demoras y dificultades para lograr que en agenda de junta general conste el asunto sobre la responsabilidad de los administradores, la efectiva celebración de la junta general y para que en junta general se decida que la sociedad ejercerá la acción, de forma adicional se deberá atender la posibilidad que la acción no sea ejercida después de adoptado el acuerdo.

---

En tal sentido, opino que sería pertinente realizar una reforma del art. 280 C.Com, en el sentido que se puedan ampliar los escenarios en los cuales la minoría de accionistas tenga la facultad de ejercer la acción social. Así que, al no advertirse obstáculos de configuración normativa en base al Código de Comercio vigente, considero que se podría adoptar los escenarios que la legislación española contempla, matizándolos de la siguiente manera: i) cuando los administradores no convoquen a la junta general solicitada a tal fin, después de transcurridos quince días desde la presentación de la solicitud; ii) cuando la sociedad no ejerza la acción dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo.

---

## BIBLIOGRAFÍA

- CABAÑAS GARCÍA, J. C., O. A. CANALES CISCO y S. GARDERES. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. El Salvador: Talleres Gráficos UCA, 2010.
- CAMPUZANO LAGUILLO, A.B. La acción social en el sistema de responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital. En: EMBID IRUJO, J.M. (coord.). *Las nuevas obligaciones de los administradores en el gobierno corporativo de las sociedades de capital*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2016. ISBN 9788491230335.
- GARCÍA GARCÍA, E., et al. La Responsabilidad de los administradores. En: GARCÍA-CRUCES J.A. y SANCHO GARGALLO I. (coord.). *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021. ISBN 9788413788555.
- JUSTE MENCÍA, J., et al. La legitimación de la minoría y de los acreedores para el ejercicio de la acción social. En: CAMPUZANO LAGUILLO, A.B. (coord.). *La Responsabilidad de los Administradores de las Sociedades Mercantiles*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016. ISBN 9788491199748.
- JUSTE MENCÍA, J., et al. Responsabilidad de los administradores. En: OLMEDO PERALTA E. y GALACHO ABOLAFIO A. (coord.). *Derecho de sociedades. Cuestiones sobre órganos sociales*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019. ISBN 139788413131443.
- LARA, R., et al. La acción social de responsabilidad: ejercicio por la sociedad. En: CAMPUZANO LAGUILLO, A.B. (coord.). *La Responsabilidad de los Administradores de las Sociedades Mercantiles*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016. ISBN 9788491199748.
- LARA VELADO, R. *Introducción al Estudio del Derecho Mercantil*. El Salvador: Editorial Jurídica Salvadoreña, 1972.
- LUCAS MARTÍN, E.P., B. VILLANUEVA GARCÍA-POMAREDA. La impugnación por el administrador de la sociedad de capital del acuerdo de la Junta General de ejercicio de la

---

acción social de responsabilidad contra él. En: *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 2013, n°59, pp. 227-254. ISSN 1575-4812.

- ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, R. Comentario a la Sentencia de 2 de junio de 2015 (RJ\2015\2628) (RJ 2015\2733). La impugnación de los acuerdos sociales y los efectos sustantivos y procesales de las sentencias recaídas en dicha materia. Especial consideración a la impugnación de los acuerdos negativos y de aquellos por los que la Junta rechaza el ejercicio de la acción social de responsabilidad. En: *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*. Editorial Civitas, 2016, n°100.
- SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. La Acción Social de Responsabilidad (Algunas cuestiones pendientes). En: *Revista de Derecho Mercantil*. Editorial Civitas, 2011, n°281, pp. 95-123. ISSN 0210-0797.
- VILLAMIL FERREIRA V. La separación causal. *La separación de los administradores en las sociedades de capital*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021. ISBN: 9788413785868P.
- VILLANUEVA GARCÍA-POMAREDA B. El contenido del acuerdo de la junta general sobre el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital. En: *Cuadernos de Derecho y Comercio*. 2016, n° 65, pp. 119-142. ISSN 1575-4812.

## **DOCTRINA JUDICIAL**

- ATS (Sala Primera, de lo Civil) 23 de Abril de 2014, ponente Rafael Saraza Jimena, f.j. 3.
- Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, núm. INC-APEL-62-20-08-2019, del 18 de septiembre de 2019.
- Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 9-4CM1-2015, del 23 de marzo de 2015
- Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 80-33CM1-2015, del 06 de julio de 2015.

- 
- Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 72-3CM-19-A, del 27 de noviembre de 2019
  - Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 61-4CM-16-A, del 30 de noviembre de 2016.
  - Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 68-3CM-16-A, del 17 de enero de 2017.
  - Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 5-3CM-17-A, del 22 de febrero de 2017.
  - Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 48-4CM-13-A, del 19 de julio de 2013.
  - Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 8-3CM-19-A, del 26 de febrero de 2019.
  - Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 206-DS-19, del 16 de diciembre de 2019.
  - Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 191-DQCM-16, del 10 de enero de 2017.
  - Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, núm. 98-CQCM-17, del 23 de agosto de 2017.
  - Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, núm. 63-CAM-2017, del 13 de octubre de 2017.
  - Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, núm. 230-CAM-2018, del 22 de octubre de 2018.
  - Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, núm. 1482 Cas. S.S., del 15 de abril de 2013.
  - SAP de Madrid, 380/2012 de 5 diciembre, ponente Gregorio Plaza González, f.j. 5.
  - SAP de Madrid, 66/2013 de 01 marzo, ponente Enrique García García, f.j. 5.
  - SAP de Madrid, 560/2018 de 19 octubre, ponente Enrique García García, f.j. 5.
  - STS (Sala de lo Civil, Sección Pleno) 544/2015 de 20 octubre, ponente José Antonio Seijas Quintana, f.j. 4.

- 
- STS (Sala Primera, de lo Civil) núm. 321 de 21 de mayo de 1985, ponente Antonio Sánchez Jauregui.
  - STS (Sala Primera, de lo Civil) 1115/2000 de 30 noviembre, ponente Alfonso Villagómez Rodil, f.j.1.
  - STS (Sala Primera, de lo Civil) 56/2001 de 30 de enero, ponente Luis Martínez - Calcerrada Gómez, f.j.5.
  - STS (Sala Primera, de lo Civil) 724/2011 de 24 octubre, ponente José Ramón Ferrándiz Gabriel, f.j.3
  - STS (Sala Primera, de lo Civil), 396/2013 de 20 junio, ponente Rafael Saraza Jimena, f.j.9.
  - STS (Sala Primera, de lo Civil) 732/2014 de 26 de diciembre, ponente Ignacio Sancho Gargallo, f.j.8.
  - STS (Sala Primera, de lo Civil) 286/2015 de 2 junio, ponente Ignacio Sancho Gargallo, f.j.9
  - STS (Sala Primera, de lo Civil) 589/2015 de 14 diciembre, ponente Francisco Javier Orduña Moreno, f.j. 3.
  - STS (Sala Primera, de lo Civil) 131/2016 de 3 de marzo, ponente Pedro José Vela Torres, f.j. 2.
  - STS (Sala Primera, de lo Civil) 253/2016 de 18 abril, ponente Ignacio Sancho Gargallo, f.j. 3.
  - STS (Sala Primera, de lo Civil) 87/2019 de 13 febrero, ponente Ignacio Sancho Gargallo, f.j. 3.
  - STS (Sala Primera, de lo Civil) 94/2019 de 14 febrero, ponente Antonio Salas Carceller, f.j. 3.

## **NORMATIVA**

- Código Civil (D. O. del 14 de abril de 1860).
- Código de Comercio (D.O. núm. 140, t. 228, 31 de julio de 1970).
- Código Procesal Civil y Mercantil (D. O. núm. 224, t. 81, del 27 de noviembre de 2008).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, del 08 de enero de 2000).

- 
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889).
  - Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (BOE núm. 161, de 03 de julio de 2010).

## WEBGRAFÍA

- *Diccionario Panhispánico del español jurídico* [en línea]. 2020 [consulta: 20 agosto 2021]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/lite-pendente-nihil-innovetur>.
- *Diccionario Panhispánico del español jurídico* [en línea]. 2020 [consulta: 20 agosto 2021]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/perpetuatio-legitimationis>.
- *Diccionario Panhispánico del español jurídico* [en línea] 2020 [consulta: 20 agosto 2021]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/actioni-non-natae-non-praescribitur>.